

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Carreteros reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin de la semana siguiente.

Los Señoritos cuidarán de conservar los Boletines referidos en ordenada forma, para su contemplación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas trimestrales ó á seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al momento de la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por Libranza del Giro mismo, admitiéndose solo se llaman las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en el artículo 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Ayuntamientos municipales, sin distinción, diez pesetas el año. Los Ayuntamientos provinciales, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio correspondiente al servicio nacional que distina de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abansan con arreglo á la tarifa que es mencionados Boletines en suertes.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON ANTONIO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VIKTORIA EUGENIA Y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16 de Diciembre de 1913.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados, en solicitud de acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que les han impedido efectuarlo dentro del plazo señalado.

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el día 3 del mes próximo, el plazo para que puedan acogerse á dichos beneficios los reclutas del reemplazo de 1913, los procedentes de revisión de 1912, declarados útiles; los de este último año, que se les hubiese concedido prórroga de ingreso en filas en virtud de lo dispuesto en el art. 167 de la misma, y á los excluidos ó exceptuados temporalmente, pudiendo también optar en el mismo plazo por acogerse á los beneficios del 268 los que disfrutan de los del 267, y observándose para obtener los expresados beneficios, las prescripciones del 278 de la referida Ley, quedando dispensados de la presentación del certificado de aptitud si solicitan el Capitán general de la Región, antes de 1.º de Enero próximo, ser alumno de una Escuela militar oficial, en analogía con lo dispuesto en el párrafo 1.º de la Real orden de 22 de Octubre último (D. O. núm. 238).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.—Echagüe.

Señor...
(Gaceta del día 14 de Diciembre de 1913.)

**COMISIÓN PROVINCIAL
DE LEÓN**

Visto el expediente de la proclamación de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de Sariego, y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. Bernabé González Fernández, pide que se declare la nulidad de la proclamación, diciendo que el 2 de Noviembre solicitaron su proclamación cinco candidatos, sin que se les facilitase la correspondiente credencial; que cuando se preparaba para la elección, pues correspondía elegir sólo cuatro Concejales, supieron que el día 8 se había reunido nuevamente la Junta, y dejado sin efecto la proclamación hecha á favor del recurrente y de Felipe Alvarez, é hicieron otra de cuatro individuos, para aplicar el art. 29, incluyendo á Ildafonso García, que ni siquiera lo había solicitado:

Resultando que el acta de proclamación está extendida en 2 de Noviembre; que en ella fueron proclamados cuatro candidatos, en número igual al de Concejales á elegir, sin protesta alguna, informando el Alcalde que el expresado día no se presentaron ni el reclamante ni Felipe Alvarez á solicitar su proclamación:

Considerando que la instancia está firmada por un individuo, y el Alcalde informa no ser ciertos los hechos en que se funda, y no por la voluntad de un sólo elector se va á hacer elección, originando los perjuicios consiguientes á todos los demás del término municipal, y no demostrándose las aseveraciones hechas, y, si, en cambio, quedan destruidas por un documento público, que es el acta de proclamación, en la que consta se cumplió con las formalidades de la Ley; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar

válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo de Sariego en 2 de Noviembre último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 13 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de proclamación de Concejales, verificada conforme al art. 29 de la ley Electoral en el Ayuntamiento de Carucedo el día 2 de Noviembre último:

Resultando que D. Agustín Vidal Vega y D. Gabriel Gómez Plasas y otros dos reclamaron contra la proclamación, diciendo que intentaron proclamarse candidatos, y no pudieron conseguirlo, porque á las ocho de la mañana estaba cerrado el local, y que á las once y media insistieron en presentar instancias, y les manifestó el Secretario que había terminado la sesión:

Resultando que al expediente se acompaña una información testifical, en la que unos testigos declaran que son ciertos los fundamentos de la reclamación, y otros los niegan, diciendo que la sesión duró hasta la una, sin que se presentaran más instancias ni propuestas que las de los candidatos proclamados:

Considerando que el expediente electoral está ajustado á la Ley; el acta de proclamación sin protesta de ninguna clase, y en ella se afirma que la sesión comenzó á las ocho de la mañana, y en el local designado, documentación oficial que solo puede ser destruida por otra presentada por los reclamantes, y no por sus simples manifestaciones, ni

por informaciones testificales practicadas ante el Alcalde, que lleven su pasión, más cuando están contradichas; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo de Carucedo en 2 de Noviembre del corriente año.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 13 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Congosto en 2 de Noviembre último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Francisco Alvarez Cuencas y D. Demetrio San Juan, se pide que se declare la nulidad de la proclamación: 1.º, porque no se expusieron al público las listas de electores; 2.º, porque no se constituyó la Junta para la proclamación de candidatos hasta la una y media de la tarde, por lo que algunos individuos se vieron privados del derecho de proclamar candidatos; 3.º, porque el Secretario de la Junta, el Presidente, un Vocal y el Alcalde, erigieron á los aspirantes á Concejales, diciéndoles que la proclamación tendría lugar el jueves siguiente; 4.º, porque quisieron protestar y que constase en esta esta protesta y se negaron á consignarla en el acta; todo lo cual consta en la notarial de referencia:

Resultando que en el acta de proclamación no consta que la sesión diese principio á las ocho de la mañana, pero sí que hasta las cuatro

de la tarde no se habían presentado más instancias ni propuestas que las de los candidatos proclamados, en número igual al de Concejales que habían de ser elegidos:

Considerando que las reclamaciones interpuestas carecen de todo fundamento de prueba, y en el expediente electoral no existen ni siquiera indicios que justifiquen las alegaciones de los interesados:

Considerando que el que durara la sesión hasta las cuatro de la tarde no es falta de procedimiento, en cuanto las Juntas Municipales están autorizadas por Real orden de 15 de Abril de 1909 para que las sesiones duren todo el tiempo que sea necesario; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar válida la proclamación de Concejales electos verificada el 2 de Noviembre anterior por la Junta municipal del Censo de Corgos.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial*, dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.
Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de la proclamación de Concejales verificada con arreglo al art. 29 de la ley Electoral en el Ayuntamiento de Quintana del Castillo, en 2 de Noviembre último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. Constantino León, D. Miguel Fernández y don Resaltito Rodríguez, Vocales de la Junta municipal del Censo, acuden con instancia exponiendo que el día 2 de Noviembre, señalado para la proclamación de candidatos, concurrían con varios Concejales y ex-Concejales para proceder a la proclamación de candidatos, encontrando cerrado el local donde había de celebrarse la sesión, y así como a las once de la mañana salio de la taberna que se halla situada frente a la casa Ayuntamiento, el alcaide del Juzgado, y hizo un edicto anunciando la proclamación de seis Concejales con arreglo al art. 29 de la Ley, por lo que piden la nulidad de esta proclamación.

Resultando que D. Rosendo Pérez y otros muchos electores del Municipio, en diferentes instancias, fundan la misma reclamación por iguales razones, acompañando una diligencia testifical para demostrar la falsedad de sus afirmaciones.

Resultando que remitido el expediente a esta que la proclamación se llevó a cabo sin protesta ni reclamación alguna.

Considerando que el hecho de reclamar antes de los individuos que constituyen la Junta municipal del Censo, los cuales no firman el acta, es bastante por sí solo para demostrar que se ha procedido de ellos, privándoles en su incontestable derecho a intervenir en el acto de pro-

clamación de candidatos, infringiendo de este modo los preceptos del art. 24 de la ley Electoral, y si a esto se agrega la reclamación producida por multitud de electores, formalada por la misma causa, no cabe dudar que es manifiesto el hecho de que la proclamación se hizo subrepticamente contra la voluntad del cuerpo electoral y con el fin de sacar triunfante una candidatura determinada, lo cual no puede ser consentido; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar la nulidad de la proclamación, por mayoría de los señores Alonso (D. Eumenio), Arlenza, Vázquez y Vicepresidente.

El Sr. Alonso (D. Germán) formuló el siguiente voto particular:

Considerando que la proclamación se hizo con sujeción a lo dispuesto en el art. 24 de la ley Electoral, puesto que en el acta consta que tuvo lugar en la Casa Consistorial, durante la sesión las horas legales, y ante este documento no puedan tener fuerza alguna las afirmaciones de reclamar, que no son imparciales, puesto que están interesados en la elección, fué de parecer que debía declararse la validez de la proclamación impugnada.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial* dentro del término de quinto día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Valle de Finollelo, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por los electores D. Manuel González y D. Manuel Relián, se pide la nulidad de la proclamación, con fecha 5 de Noviembre, porque la Casa Consistorial, al cen, que estuvo cerrada todo el día 2; ni en todo el día ni al siguiente fué expuesto al público un sólo edicto relacionando con la elección de Concejales, y piden que, previa información testifical, se declare la nulidad de la proclamación.

Resultando que remitido el expediente, aparece que la proclamación tuvo lugar en la casa de D. Lorenzo Terrón, que según el acta es el local designado para que la Junta celebre sus sesiones. Interin se terminan las obras de reparación que se están llevando a cabo en la Casa Consistorial, que se halla ruinosa, según consta en la sesión de 12 de Octubre último, llevándose a cabo la proclamación sin protestas de ninguna clase.

Considerando que del expediente electoral aparece estar en obra la Casa Consistorial, por lo que la Junta municipal del Censo de Valle de

Finollelo, por medio de edicto, de fecha 14 de Octubre, hizo saber a los vecinos del término que el local designado para Colegio electoral, era la casa de D. Lorenzo Terrón Alvarez, sita en la calle de la Fuente, núm. 6, y en 30 del mismo mes se anunció por otro edicto el día de la proclamación, y en el local antes indicado.

Considerando que era facultad de la Junta, según el párrafo 5.º del artículo 22 de la vigente ley Electoral, el designar nuevo local, por inutilidad del antes señalado:

Considerando que con la reclamación interpuesta no se demuestra la nulidad de la proclamación, en cuanto sólo está firmada por dos individuos, que no pueden ostentar la representación del cuerpo electoral; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo de Valle de Finollelo en 2 de Noviembre anterior.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial*, dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Rodiezmo el 2 de Noviembre próximo pasado, y las reclamaciones producidas:

Resultando que con fecha 6 del mes citado, D. Celedonio Gutiérrez y D. Manuel Rodríguez Gutiérrez presentan instancia solicitando que se declare la nulidad de la proclamación, diciendo que se personaron el día 2 en la Casa Consistorial, a fin de hacer propuestas de candidatos, permitiendo allí a las cuatro de la tarde sin poder usar de su derecho; que después han sabido que la Junta se reunió en una taberna, donde hicieron la proclamación, que lo mismo sucedió a otros ex-Concejales, por lo que debe ser nula, en su concepto, tal proclamación.

Resultando que el Concejal proclamado D. Manuel Alonso, dice que la Junta se celebró en la sala de sesiones del Ayuntamiento, dando principio a las ocho de la mañana, continuando reunida sin interrupción hasta las dos de la tarde, a cuya hora se dió por terminada, después de hecha la proclamación de todos los que se presentaron a solicitarla. Acompaña certificación del Secretario de la Junta, en la que se hace constar las horas en que estuvo abierta la sesión, y afirma que ni don Celedonio Gutiérrez ni D. Manuel Rodríguez se presentaron en la casa Ayuntamiento durante las horas de sesión, como prueba una informa-

ción testifical que va unida al expediente:

Resultando que en el acta consta que se hizo la proclamación sin protesta ni reclamación alguna:

Considerando que la proclamación se hizo en la Casa Consistorial, según establece el art. 26 de la ley Electoral, y se comprueba con el acta, por más que los reclamantes afirman lo contrario, sin acompañar documento ó prueba alguna que lo justifique:

Considerando que la sesión duró las cuatro horas marcadas por la Real orden de 15 de Abril de 1909, y circular de la Junta Central de 26 de Abril de 1910, según certifica el Secretario de la misma Junta:

Considerando que no justificándose de manera alguna la reclamación, ni demostrándose siquiera que hubiera quien pretendiera la proclamación de candidatos y más de los proclamados, pues los reclamantes ni dicen a quien tratada de proponer ni basta la propuesta para la proclamación, necesitándose que lo solicite el candidato, no se ha iniciado ni manifestado la voluntad contraria a la proclamación de Concejales sin elección; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación por injustificada, y declarar válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal de Rodiezmo el día 2 de Noviembre próximo pasado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial* dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones producidas con motivo de la elección de Concejales verificada en San Millán de los Caballeros en Noviembre último:

Resultando que D. Valentín Moro y D. Vicente Regalero, piden que se declare la incapacidad de los Concejales proclamados D. Teodoro García Clemente y D. Heráclides García Clemente, porque son deudores a los fondos públicos, como herederos de D. Ángel García, y para justificarlo acompañan una certificación en la que se hace constar que las cuentas municipales de los años de 1879-77, 1877-78, 1878-79, 1879-80, 1880-81, y 1881-82, fueron aprobadas con diferentes saldos en contra del Depositario, D. Ángel García Vega:

Resultando que también pide que se declare la incapacidad del Concejal D. Bistón Sálvator, por haber sufrido condena por perjurio:

Resultando que los interesados defendiendo su capacidad, manifestando que los alcances que resultan en cada cuenta, forman parte de los in-

grosos de la siguiente, y como saldo final aparecen dos céntimos, que están satisfechos a los fondos municipales, lo cual puede comprobarse con certificación del acuerdo de la Junta municipal, de 11 de Diciembre de 1905, ó con certificación de la Sección de Cuentas del Gobierno civil.

Considerando que los Concejales electos, D. Teófilo García Clemente y D. Hermógenes García Clemente, aun cuando negan que su difunto padre D. Angel García Vega, fuese deudor á los fondos municipales por alcances en las cuentas de Depositaria, es lo cierto que la deuda viene demostrada en certificación de las resoluciones del Gobierno civil, dictadas en las cuentas de referencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento en 11 de Noviembre último, y por consiguiente, no cabe dudar que se hallan comprendidos en el caso de incapacidad que determina el art. 5.º del artículo 45 de la ley Municipal.

Considerando que, en cambio, el motivo de incapacidad alegado contra D. Basilio Salvador, no es de los comprendidos en el citado art. 45 de la Ley; esta Comisión, en sesión de 12 del corriente, acordó declarar la incapacidad legal de D. Teófilo García Clemente y D. Hermógenes García Clemente, para desempeñar el cargo de Concejales, y con capacidad á D. Basilio Salvador.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se digna ordenar la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones producidas con motivo de la proclamación de Concejales verificada últimamente en el Ayuntamiento de Crémenes; y

Resultando que D. Evaristo Medavilla pide que se declare la incapacidad del Concejales electo D. Fidel Asensio Manco, como comprendido en el párrafo 6.º, art. 45 de la ley Municipal, porque en la primavera de 1913, siendo Vocal de la Junta administrativa, ocupó un pedazo de terreno en Argovejo, y le agregó á un prado de su propiedad, sin que la haya reintegrado al propietario, apesar de haber sido requerido por el Alcalde; todo lo cual justificar con dos certificaciones.

Resultando que esta reclamación fué puesta en conocimiento del interesado y contestó al margen del oficio de notificación que negó la multa que le fué impuesta, y que el terreno era de disposición del pueblo, por lo que no existe la incapacidad alegada por el Sr. Medavilla.

Considerando que no puede ser causa de incapacidad el ser detentador de terreno comunal, en cuan-

to no consta que el Ayuntamiento haya interpuesto demanda reivindicatoria, y solo acto de reivindicación por el Alcalde, que no ha podido llevar á efecto por estar en periodo electoral, ni existe colisión de derechos; esta Comisión, en sesión del día 12 del corriente, acordó declarar con capacidad para ser Concejales, á D. Fidel Asensio Manco, desestimando la reclamación interpuesta contra el mismo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo en 9 de Noviembre último, y el de reclamaciones:

Resultando que por los electores D. Ramon y D. Timoteo Gillego se pide la nulidad de la elección por los hechos siguientes: 1.º Porque el Presidente rechazó uno de los interventores propuestos por un candidato, y le sustituyó por otro. 2.º Porque el día de la elección no asistió el individuo de la Mesa, Manuel Martínez Mata, y se presentó el suplente, Luciano Fernandez, negándose el Presidente a darle posesión. 3.º Porque el Presidente sustituyó las papeletas que le daban los electores por otras que sacaba de la Caja. Cita testigos que pueden declarar la certeza de lo expuesto. 4.º Porque la votación estuvo abierta hasta las nueve de la noche, en que el Presidente cerró el local é hizo el escrutinio á su antojo; dicen que intentaron protestar y no les fué admitida la protesta.

Resultando que los Concejales electos afirman la elección, diciendo: 1.º Que el interventor que se dice nombrado por D. Tomás Gillego, no se presentó á la proclamación de interventores ni remitió talón del nombramiento al Presidente de la Mesa. 2.º Que el Ajunado de la Mesa, D. Manuel Martínez, se excusó por escrito, y el suplente no pudo posesionarse del cargo porque se presentó a las nueve de la mañana. 3.º Que no es cierto lo de la sustitución de las papeletas, porque en otro caso no habrían firmado el acta los nueve individuos que componían la Mesa. 4.º Que la votación se cerró á las cuatro de la tarde; y 5.º Que el día de la proclamación de candidatos se verificó el acto sin protesta ni reclamación alguna.

Resultando que la elección se verificó sin que se formularan protestas, dando principio, según el acta, á las ocho de la mañana, y terminando á las cuatro de la tarde.

Considerando que aun partiendo del supuesto de que no sea cierto

que un candidato se viera privado de representación en la Mesa, y de la falta de un Adjunto, aunque en el expediente consta la excusa justificada de éste, nunca serían estos hechos bastantes para anular una elección limpia y sin protestas, á no demostrar de una manera indubitada que el candidato no pudo ir á la lucha con las garantías necesarias para asegurar su legalidad, extremo que se contradice con el acta de votación, que aparece firmada por el Presidente y Adjuntos, cuya intervención garantiza el derecho de todos los candidatos, y por seis interventores, que indudablemente obstentarian la representación de todas las fuerzas políticas de la localidad.

Considerando que las protestas referentes al cambio de votos no deben estimarse por la sola manifestación de los electores, más cuando por documento público, como el acta de votación, que no contiene protesta alguna, se demuestra fehacientemente lo contrario, pues no puede suponerse confabulación entre todos los individuos que componían la Mesa; esta Comisión, en sesión de 12 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas por falta de documentación alegada y declarar válida la elección de Concejales verificada en 9 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación suscrita por D. Pedro González, y otros, contra la capacidad del Concejales electo en el Ayuntamiento de Santa Elena de Jimuz en 9 de Noviembre último, D. Tomás Cabañas Carlicero:

Resultando que los reclamantes dicen que dicho señor carece de las condiciones que establece el art. 41 de la ley Municipal para ser elegible, porque no paga cuota alguna de contribución, y porque no es vecino, figurando únicamente como domicilio.

Resultando que el interesado dice que como esta reclamación no afecta á su capacidad, y como se cree con las condiciones necesarias para ser Concejales, no alega nada en su defensa.

Considerando que los motivos alegados por los reclamantes para pedir la incapacidad del Concejales electo D. Tomás Cabañas, no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que establece el art. 45 de la ley Municipal vigente, hallándose claro y terminantemente resuelto en el art. 5.º de la ley Electoral vigente, toda vez que el D. Tomás Cabañas no podrá entrar al ejercicio

del cargo si no justifica su condición de elegible antes de la toma de posesión; esta Comisión, en sesión del día 12 acordó no haber lugar á declarar la incapacidad del Sr. Cabañas; previniendo al Ayuntamiento que no le poseione de su cargo sin que demuestre documentalmente que reúne las circunstancias que exige la ley Municipal para que pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Toranzo en 9 de Noviembre último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que con fecha 13 de Septiembre, D. Secundino Fernández y otros dos candidatos proclamados, presentaron instancia al Alcalde, y á este mismo otra que va dirigida á la Junta provincial del Censo, exponiendo que la Junta municipal hizo la proclamación de seis candidatos que no estaban presentes ni representados por apoderados, con infracción de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, poniendo esto en conocimiento del Alcalde y Junta provincial del Censo para los efectos que se procedan en justicia.

Resultando que los Concejales proclamados por el primer Distrito, D. Patricio O'allo, D. Pedro de la Mata y D. Francisco Ferreiro, dicen que la proclamación de candidatos se hizo estando éstos presentes, como consta en el acta, y que los reclamantes buscan su proclamación por el art. 29, porque han visto que en la elección no lograban la confianza de los electores.

Resultando que en el acta de votación del 2.º Distrito se consigna que fué protestada porque aparecieron más papeletas que votantes, y porque el Interventor D. Celestino Díez Velasco, que votó en este Distrito, no aparece como elector en las listas del mismo y si en el primero, constando en el acta de escrutinio general también estas protestas.

Considerando que en el acta de proclamación consta que todos los candidatos presentaron por sí mismos las instancias, y ante este documento, expedido con todas las formalidades legales, ningún valor pueden tener las afirmaciones de los reclamantes, quienes, por otra parte, se hallaban presentes y no protestaron, siendo esto una prueba de que la Junta ajustó sus actos á lo que la Ley previene.

Considerando que la Junta del Censo hizo la proclamación con entera imparcialidad, no privando á ninguno de los candidatos de la intervención que aspiraban á tener en

las Mesas, garantizando en esta forma la legalidad de la elección:

Considerando que si bien en el acta de la elección del segundo Distrito, consta que fué protestada por aparecer más papeletas que votantes, lo cierto es que contra esta elección nadie ha reclamado en la forma y tiempo prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar la validez de la proclamación de candidatos verificada en Toreno el 2 de Noviembre último, y la elección verificada en el segundo Distrito.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legalización, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

MINAS

DON JOSE REVILLA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Estanislao Gutiérrez, en representación de D. Pedro de Errazquin, vecino de León, se ha presentado ante el Gobierno civil de esta provincia, en el día 9 del mes de Diciembre, á las once y diez, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *Lanburu núm. 2*, sita en término y Ayuntamiento de La Erquina, paraje «Cerrón de Baseja». Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una aspa grabada fuertemente en una piedra de gran tamaño, de forma bastante plana, sita en la cumbre del Cerrón de Baseja, y desde él se medirán 100 metros al NO., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 1.000 al SO., la 2.ª; de ésta 200 al SE., la 3.ª; de ésta 1.000 al NE., la 4.ª, y de ésta con 100 al NO. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.262. León 11 de Diciembre de 1915.—*J. Revilla.*

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Riaño, Ponferrada, Murias, La Bañeza y León (segunda Zona), formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 15 de Diciembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 15 de Diciembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Junta municipal del Censo electoral de León

Don Enrique Zotes Cadenas, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este Municipio.

Certifico: Que según consta de las actas y antecedentes obrantes en esta Secretaría, han sido elegidos para formar la Junta municipal del Censo electoral en el próximo bienio de 1914 á 1915, los señores siguientes:

Nombres y apellidos, cargos para que han sido nombrados y clase ó representación que les da derecho á ello.

D. Cipriano Puente Fernández, Presidente de la Junta de Reformas Sociales.

D. Antonio López Robles, Vicepresidente, Concejal.

D. Juan Gómez San Pedro, Vocal, retirado.

D. Casiano Fernández Vilaverde y D. Severino Rodríguez Afino, Vocales, contribuyentes por territorial.

D. Florentino Oliva y D. Cayetano García, Vocales, contribuyentes por industrial.

D. Miguel Castaño Quiñones, suplente, Concejal.

D. Angel de Paz Blanco, suplente, retirado.

D. Esteban Guerra y D. Isidoro Aguado Jolis, suplentes, contribuyentes por territorial.

D. Eduardo Hurtado y D. Gabino Nistal, suplentes, contribuyentes por industrial.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, expido la presente; visada por el Sr. Presidente, en León á 11 de Octubre de 1915.—Enrique Zotes.—V.º B.º El Presidente, Cipriano Puente Fernández.

Junta municipal del Censo electoral de Villaquilambre

Don Cayo Escapa Fernández, Secretario del Juzgado municipal, y como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en el día 1.º de Octubre del corriente año, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero periodo de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Gerardo Flórez Llamas, como Vocal designado por la Junta local, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

PARA VOCALES

Nombres y apellidos y concepto de la designación

D. Santiago Puerta Fernández, Concejal.

D. Casimiro Méndez Méndez, ex-Juez.

D. Angel Flórez Díez, por territorial.

D. Santiago García Llamazares, idem.

D. Manuel Ordóñez Robles, industrial.

D. Manuel Gutiérrez Prieto, idem.

PARA SUPLENTE

Nombres y apellidos y concepto de la designación

D. Santiago Pérez Pérez, Concejal.

D. Bernardo Balbuena Rodríguez, ex-Juez.

D. Juan Robles González, por territorial.

D. Benito Méndez Méndez, idem.

D. Gregorio Santos Criado, industrial.

D. Faustino Méndez Méndez, idem.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Villaquilambre, á 2 de Octubre

de 1915.—Cayo Escapa.—V.º B.º El Presidente, Gerardo Flórez.

AYUNTAMIENTOS

Alcalda constitucional de Villaquilambre

El repartimiento de consumos, alcoholes y licores de este Municipio, formado para el año próximo de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Villaquilambre 8 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Felipe Huerga.

Alcalda constitucional de La Antigua

Terminado el reparto de consumos, el de pastos y padrón de cédulas personales, de este Ayuntamiento para el año de 1914, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos, hagan las reclamaciones que crean oportunas; pasados los cuales no serán atendidas.

La Antigua 7 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Lorenzo Chamorro.

Alcalda constitucional de Vegaquemada

Hago saber: Que el día 7 del próximo Enero tendrá lugar en la casa constitucional de este Ayuntamiento, y horas de doce á dos de la tarde, la subasta de 45 metros de madera de roble, procedentes del monte de los pueblos Llamera, Luján, Candanedo y Vegaquemada. Bajo los tipos de tasación de 100 pesetas, 150, 120 y 120, respectivamente, cuya subasta se celebrará ante el Sr. Alcalde y un empleado del ramo, cada una por separado, bajo los respectivos cupos y por pujas á la llana. Los que se presenten licitadores depositarán en el acto el 10 por 100 importe de los respectivos cupos: todo con arreglo á las condiciones generales y especiales que se hallan manifestadas en esta Secretaría.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos del partido.

Vegaquemada 12 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Marcial Castañón.

También se hace saber que el reparto general vecinal de este Ayuntamiento para cubrir el cupo del Tesoro y presupuesto municipal, así como el padrón de cédulas personales, se hallan expuestos al público por término de diez días: dentro los cuales pueden examinar dichos documentos los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravio que en derecho proceda; pasado dicho plazo no les serán atendidas.

Vegaquemada 12 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Marcial Castañón.

Alcalda constitucional de La Vecilla

Confeccionado el repartimiento de consumos de este Municipio para

el año próximo, queda expuesto en Secretaría por ocho días, para oír reclamaciones.
La Vección 8 de Diciembre de 1915. El Alcalde, Rafael Orejas.

Alcaldía constitucional de Valdemora

Quedan de manifiesto por término de ocho días el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales, en la Secretaría del mismo, formados para el ejercicio de 1914; durante dichos días pueden interponer las reclamaciones que crean asistirlas, los contribuyentes que en los expresados documentos figuran; pues transcurridos se remitirá a la aprobación superior.
Valdemora 8 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Fidel García.

Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría municipal por ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, el reparto de consumos, arbores municipales y padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1914, al objeto de poder ser examinados y producir las reclamaciones que consistieren oportunas; pasados los cuales no serán admitidas.
Valdefuentes del Páramo 7 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, David del Riego.

Alcaldía constitucional de Riello

Terminado el reparto de consumos y padrón de cédulas personales, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.
Riello 8 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Florentino Crespo.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, los repartimientos de rústica y urbana, y la matrícula industrial, formados para el siguiente año de 1914, con el fin de recibir reclamaciones, porque pasado dicho plazo no serán atendidas.
Posada de Valdeón 10 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

Alcaldía constitucional de Boca de Húrgano

Terminado el padrón de cédulas personales para el 1914, se halla expuesto al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.
Boca de Húrgano 8 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Dimas del Hoyo.

Alcaldía constitucional de Matanza

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho y diez días, respectivamente, el repartimiento de consumos y padrón de cédulas per-

sonales para el año de 1914, a fin de oír las reclamaciones que contra ellos se presenten.
Matanza 8 de Diciembre de 1915. El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Valdeleja

Se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones, el reparto de consumos de este Ayuntamiento, para el año de 1914.
Valdeleja 8 de Diciembre de 1915. El Alcalde, Robustiano Alvarez.

Alcaldía constitucional de Las Omañas

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por los términos reglamentarios, el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales para el año de 1914, para oír reclamaciones.
Las Omañas 8 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Alcaldía constitucional de Canalejas

Confeccionado el reparto de consumos para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.
Canalejas 8 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Anselmo Polvorinos.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Formados los repartimientos de contribución por riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1914, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días hábiles, después de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.
Y por término de diez días, para oír reclamaciones, queda expuesta igualmente en esta Secretaría la matrícula por contribución industrial, para el expresado ejercicio de 1914.
San Emiliano 10 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Leonardo Alvarez Quirós.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Habiendo terminado los repartos de territorial y padrón de edificios, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días en esta Secretaría, para oír reclamaciones.
San Millán de los Caballeros 12 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Lorenzo Casado.

JUZGADOS

Don Solutor Barrientos Hernández, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida por lesiones, contra Antonio Alvarez Vega, vecino de Tremor de Abajo, he acordado, en providencia de hoy, sacar a pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los siguientes bienes inmuebles, en término de

cluido Tremor de Abajo, embargados a dicho procesado:

1.º Una casa-habitación, en el casco y sitio del campo de Tremor de Abajo, por lo bajo, cubierta de pizarra; tejá y paja, de 35 metros cuadrados de superficie; linda derecha entrando é izquierda, con callejo; espalda, con huerto de Antonio Alvarez Vag; tasada en 150 pesetas.

2.º Otra casa, por lo bajo, en la calle de artila, cubierta de teja, de 10 metros cuadrados de superficie; linda derecha entrando, callejo; izquierda, calle; espalda, casa de Emeterio Fernández; tasada en 200 pesetas.

3.º Otra casa-carral, al sitio de Piñeo, de 12 metros cuadrados, cubierta de paja; linda derecha entrando é izquierda, con callejo; espalda, con descubierto de Lorenzo Morán; tasada en 125 pesetas.

4.º Otra casa, al sitio de la era de los bolos, cubierta de paja, de 9 metros cuadrados; linda derecha entrando, Lorenzo Morán; izquierda, Rafael González; espalda, calle; tasada en 100 pesetas.

5.º Otra casa, que fué lengua, al sitio de la Plaza, cubierta de paja, de 5 metros cuadrados; linda derecha é izquierda entrando, con plaza; espalda, de Eusebio González; tasada en 15 pesetas.

6.º Una tierra, al sitio de los Conceyinos, de 6 áreas; linda E., Clemente Fernández; S., O. y N., herederos de Francisco Gutiérrez; tasada en 200 pesetas.

7.º Otra, al sitio de las Gándaras, de 6 áreas; linda E., Vicente Riesco; S., Lorenzo Morán; O. y N., Miguel Riesco; tasada en 100 pesetas.

8.º Otra, al sitio de los Conceyinos, de 5 áreas; linda E., Vicente Fidalgo; S., camino; O., Lorenzo González; N., María Morán; tasada en 150 pesetas.

9.º Otra, al sitio de Valdorota, de 9 áreas, ignorándose sus lindes; tasada en 50 pesetas.

10.º Otra, al sitio de Valdecarros, de 8 áreas; linda E. y S., D. Juan Riego; P., Francisco Fernández; N., se ignora; tasada en 150 pesetas.

Cuyas fincas se vendan para pago de dichas costas, debiendo celebrarse el remate el día 7 del próximo mes de Enero, a las once del mismo, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y sin que se consigne previamente el 10 por 100, por lo menos, del propio valor, y que no existan títulos de propiedad de expresadas fincas, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta.

Dado en Ponferrada á 4 de Diciembre de 1915.—Solutor Barrientos.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

Don Nicasio Santa Carballo, Juez municipal de Trabadelo y su distrito.

Hago saber: Que según está acordado en ejecución de sentencia de juicio verbal civil, seguido en rebeldía á instancia de D. Manuel Lago Gómez, vecino de este pueblo, con-

tra Blas López y López, vecino que fué de Villafleite, término municipal de Rubina, sobre reclamación de cincocientas noventa y seis pesetas, y gastos y costas ocasionadas, y para hacer pago al actor, el día treinta y uno del actual se saca a pública y primera subasta, los bienes siguientes, embargados al ejecutado, cuyos bienes radican todos en término de Villafleite:

Ptas.

1.º La mitad de una casa, llamada de la Cruz, en el casco de este pueblo, proindiviso á partir con otra mitad del ejecutado D. Manuel Lago Gómez, cuya finca con sus alrededores de una era, huerto y varios árboles que en la misma hay enclavados, mide una superficie de nueve áreas próximamente, y linda por su derecha entrando, con camino; izquierda, también con camino; por su espalda, con huerto de herederos de Serafin López, vecino de Villafleite, y más de D. Enrique Saavedra y casa de Francisco Comuñas; tasada en seiscientos cincuenta pesetas 750

2.º Una tierra, al sitio del Tesón, con una porción de señana, que constituye una sola finca, de mensura de cincuenta y dos áreas y treinta y dos centiáreas; linda por Naciente, más de herederos de Bonifacio Santín; Mediodía, más de José María López y Pedro Fernández; Poniente, más de herederos de José Quiroga, y Norte, prado de herederos de Valentina López; tasada en cincuenta pesetas 50

3.º Otra tierra, al sitio de Val de la Vara, con tres castañeros nuevos, de mensura cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; linda por Naciente, más de herederos de Francisco Quiroga; Mediodía, de herederos de José Quiroga; Poniente, de Domingo da Lama, y Norte, arroyo; tasada en ciento veinticinco pesetas 125

4.º Otra tierra, al sitio de Cataquenda, con cinco pios de castaño, mensura ocho áreas y setenta y dos centiáreas, que linda por Naciente, más de herederos de Bonifacio Santín; Mediodía, peñas; Poniente, tierra y castaños de los herederos de José Quiroga, y Norte, más de los mismos; tasada en doscientas pesetas 200

5.º Otra tierra, al sitio de tras de las Cortiñas, mensura de diecisiete áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, que linda por Naciente, tierra de Angel Mauriz; Mediodía, más de María González; Poniente, más de herederos de Bonifacio Santín, y Norte, más de herederos de Francisco Santín; tasada en cincuenta y cinco pesetas 55

6.º Otra tierra, al sitio de Quintals, mensura de doce áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Naciente, camino; Mediodía, tierra de herederos de Manuel Santín; Poniente, camino, y Norte, prado de Marcelino Nuñez; tasada en cuarenta pesetas 40

7.º Otra tierra, al sitio de las Saigueiras, mensura de die-

cisiete áreas y cuarenta y cuatro centiáreas: linda Naciente, de herederos de Francisco Quiroga; Mediodía, más de D. Enrique Saavedra; Poniente, de Benjamín Fernández, y Norte, más de herederos de Pío Santín; tasada en cincuenta pesetas. 50

8.ª Otra tierra, senara, al sitio de Rioseco ó Baladín, mensura de ocho áreas y setenta y dos centiáreas: linda Naciente, camino; Mediodía y Poniente, senara de herederos de D. Joaquín Saavedra, y Norte, más de herederos de José Quiroga; tasada en quince pesetas. 15

9.ª Un castaño, con su terreno, el sitio de Perelina, mensura dos áreas y dieciocho centiáreas: linda Naciente, castaños de Engracia López; Mediodía, senara de varios vecinos de Lamgrand; Poniente y Norte, camino; tasado en quince pesetas. 15

Se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar dicho día treinta y uno del actual, y hora de las diez, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que en junto asciende a mil trescientas pesetas, y que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes embargados.

También se advierte que no existen títulos de propiedad, y que el rematante podrá suplir la falta de los mismos por los trámites legales, para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en Trabadelo á seis de Diciembre de mil novecientos trece. — Nicasio Santín. — P. S. M., Apolinario Gómez.

Don Juan Rodríguez Morán, Juez municipal de Cimanes de la Vega. Hago saber: Que en virtud de providencia de este día, se saca á pública subasta, por el término de veinte días, para hacer pago á don Santiago Cadenas Martínez, de la cantidad de cuatrocientas noventa y una pesetas que le adeuda D. Ildefonso Hidalgo Huerga, los bienes siguientes:

1.ª Una tierra-arroto, en término de esta villa, al Pléyago de Abajo, hace 17 áreas y 12 centiáreas: linda al Mediodía, otra de María Fernández; Poniente, el Pléyago, y Norte, parilla; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra, en el mismo término, al camino de La Bañeza; es pisco; hace 25 áreas: linda al Naciente, Francisco Cadenas, de Villaquejada; Mediodía, de Tomás Huerga; Poniente y Norte, de D.ª Celsa Estebanez; valuada en ciento ochenta pesetas.

3.ª Otra, á los Teslillos ó Cuevicas, hace 21 áreas y 40 centiáreas: linda al Naciente, Juan Chorro; Mediodía, capellanía, y Poniente, el Margato; valuada en ciento veinticinco pesetas.

4.ª Otra, al mismo sitio que la anterior, hace 12 áreas y 80 centiáreas: linda al Naciente, barcelar de José Tirados; Mediodía, Juan Rodríguez; Poniente, Félix Burdel, y

Ptas. Norte, capellanía; valuada en setenta y cinco pesetas.

5.ª La mitad de una casa, en el casco de esta villa y su calle de la Cruz, proindiviso con D.ª Librada Huerga, que toda ella linda con casa y huerta de Cayo Cadenas; valuada en quinientas pesetas.

6.ª Una majada, con su huerta, á la calle de Escobados, que hace 8 áreas y 56 centiáreas: linda Oriente, la calle; Mediodía, huerta de Juan Hidalgo; Poniente, herederos de Brigida Cadenas, y Norte, casa de Juan Hidalgo; valuada en novecientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la cara consistorial de este Ayuntamiento el día trece de Enero próximo, á las diez de la mañana.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, consignándose previamente el diez por ciento de éste sobre la mesa del Juzgado. No existen títulos de propiedad, y todos los gastos que se ocasionen para adquirirlos, serán de cuenta del rematante.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos del artículo mil cuatrocientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, firmó la presente en Cimanes de la Vega á seis de Diciembre de mil novecientos trece. — Juan Rodríguez. — El Secretario, Isaac Huerga

Don José García Blanco, Juez municipal de Igüeña y su término.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, celebrado en rebeldía á instancia de Nicolás Suárez Ramos, vecino de Igüeña, contra Rafael Crespo Alvarez, vecino de Colinas, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, ha acordado en providencia de hoy sacar á pública subasta, por término de veinte días, las siguientes fincas, embargadas al deudor:

1.ª La casa-habitación del demandado, situada en dicho Colinas, calle del Rollo, sin número, de dos pisos, cubierta de losa, de unos cincuenta metros cuadrados: linda por derecha entrando en ella, con el mismo deudor; izquierda, callejo; espalda, con huerta de la misma casa, y por frente, con dicha calle; tasada en ciento ochenta pesetas. 180

2.ª Un corral contiguo á la casa deslindada, cubierto de paja, de sesenta metros cuadrados próximamente: linda por el E. y S., con calle del Rollo; O., con huerta del deudor Rafael Crespo, y Norte, con la casa del mismo; tasado en cien pesetas. 100

3.ª Una huerta, contigua á dicha casa y corral, cubida de una área, próximamente: linda por el E., con repetida casa y corral del deudor; S., corral de herederos de Francisco Crespo; O., con el río, y N., con callejo; tasada en setenta pesetas. 70

Cuyas fincas se venden para pago de la deuda, intereses, costas y costas, señalándose para su remate el día treinta del actual Diciembre, á las trece, teniendo lugar en la sala de audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitadores que no consignen previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes, de los cuales no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante suplir la falta.

Dado en Igüeña á ocho de Diciembre de mil novecientos trece. — José García. — El Secretario, Agustín P. Cubero.

Don Felipe Alonso Prieto, Juez municipal de Astorga.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de este Tribunal municipal, de 6 de Mayo de 1913, en juicio verbal civil seguido por D. Toribio Alonso García, de Astorga, contra D. Manuel González Aller, de Antón del Valle, en reclamación de pesetas, se venden en pública y judicial subasta, que se verificará el día veintinueve de Diciembre actual, á las diez de la mañana, en la sala de este Juzgado, los bienes que á continuación se relacionan, embargados como propios del deudor:

Término de Antón del Valle

1.ª Una villa, al sitio de la Segovia, cubida de tres cuartales: linda Oriente, cabuercia; Mediodía, Silvestre Rodríguez; Poniente, Marcos Nistal; Norte, Victoriano Cantón; tasada en ochenta pesetas.

2.ª Tierra, en el mismo sitio, cubida tres cuartales: linda Oriente, Petra Mayo; Mediodía, Felipe Serrano; Poniente, Ángela Mayo; Norte, Guillermo Carrillo y otros; tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Tierra centenal, á las cabuercas, cubida dos cuartales: linda por todos aires, con cabuercia; tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Tierra trigal, al camino de Quintanilla del Monte, cubida dos cuartales: linda Oriente, Lorenzo González; Mediodía, Rosendo González; Poniente, camino; Norte, Lorenzo González; tasada en cuarenta pesetas.

5.ª Tierra centenal, al camino de Astorga, cubida tres cuartales: linda Oriente, camino de Friyuelo; Mediodía, Pedro Alvarez; Poniente, camino de Astorga; Norte, Martín González; tasada en cuarenta pesetas.

6.ª Tierra centenal, sitio del Pájaro, cubida tres cuartales: linda Oriente, Pedro Cantón; Mediodía, campo común; Poniente, Victoriano Pérez; Norte, se ignora; tasada en treinta y cinco pesetas.

7.ª Tierra centenal, á la cueva, cubida dos cuartales: linda Oriente, Evaristo Marcos; Mediodía, Felipe Serrano; Poniente, Benito Aller; Norte, el mismo; tasada en veinticinco pesetas.

8.ª Tierra centenal, á las Lagunitas, cubida dos cuartales: linda Oriente, Máximo Mayo; Mediodía, Juan Pérez; Poniente, Antonio Serrano; Norte, Agustín Fuertes; tasada en veinte pesetas.

9.ª Tierra centenal, sitio de Financero, cubida tres cuartales: linda Oriente, campo común; Mediodía, Evaristo Marcos; Poniente, Pablo

Mayo; Norte, campo común; tasada en veinte pesetas.

10.ª Tierra centenal, al Vallico de la Tea, cubida un cuartal: linda Oriente, campo común; Mediodía, Tomás Pérez; Poniente; Evaristo Marcos; Norte, Nicanor Fuertes; tasada en diez pesetas.

11.ª Tierra centenal, sitio encima de las cabuercas de Valdeobradas, cubida diez cuartales: linda Oriente, Victoriano Cantón; Mediodía, camino de Valdeferruelo; Poniente, Eugenio Serrano; Norte, camino de la Témpana; tasada en cuarenta pesetas.

12.ª Tierra centenal, sitio de Valderica, cubida de una fanega: linda Oriente, Andrés Pérez; Mediodía, camino de Valdeferruelo; Poniente, Gregorio Delgado; Norte, camino de la Témpana; tasada en quince pesetas.

13.ª Tierra centenal, á las pocas de Valdeferruelo, cubida tres cuartales: linda Oriente, Antonio Nistal; Mediodía, camino de Valdeferruelo; Poniente, Pío González; Norte, camino; tasada en sesenta pesetas.

14.ª Tierra centenal, al mismo sitio, cubida dos cuartales: linda Oriente, fincas de adil; Mediodía, camino de Chano Villar; Poniente, Blas Martínez; Norte, camino de Valdeferruelo; tasada en treinta pesetas.

15.ª Tierra centenal, sitio de San Vicente, cubida seis cuartales: linda Oriente, Atanasio Mayo; Poniente, Rosendo González; Mediodía, campo común; Norte, Andrés Pérez.

16.ª Tierra centenal, á los Liambaderos, cubida de tres cuartales: linda Oriente, Martín González; Mediodía, Pedro Cantón; Poniente, camino de los Liambaderos; Norte, campo común.

17.ª Otra florra, sitio de Bayebua, cubida dos cuartales: linda Oriente, Andrés García; Mediodía, camino de San Vicente; Poniente, Manuella Mayo; Norte, campo con cejo.

18.ª Tierra en el mismo sitio, cubida dos cuartales: linda Oriente, camino; Mediodía, Salvador Serrano; Poniente, Benito Aller; Norte, camino de los corrales.

19.ª Tierra al Pedregalón, cubida tres cuartales: linda Oriente, Santiago Pérez; Mediodía, campo con cejo; Poniente, Pablo Martínez; Norte, Silvestre Rodríguez.

20.ª Tierra centenal, sitio de la Cerra, cubida una fanega: linda Oriente, Antonio Serrano; Mediodía, herederos de Pedro García; Poniente, Pedro Pérez; Norte, Santiago Pérez.

Se advierte que no hay más títulos de propiedad que una certificación del Registro de la Propiedad, referente á no hallarse gravadas las fincas, que está de manifiesto en la Secretaría, teniendo que conformarse el rematante con certificación del acta de subasta, sin poder exigir otros títulos ni documentos; que los licitadores consignarán el diez por ciento de los expresados valores, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquéllos.

Dado en Astorga á primero de Diciembre de mil novecientos trece. — Felipe Alonso. — El Secretario, Guillermo Irura.